



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 28 DE MADRID
Calle Princesa, nº 3

DEMANDA: 1365/13
MATERIA: MATERIA ELECTORAL.



En Madrid, a diez de abril de dos mil catorce

DOÑA SOLEDAD FERNÁNDEZ DEL MAZO, Magistrado Juez Sustituta en funciones del Juzgado de lo Social nº 28 de esta Villa, ha visto los presentes autos de juicio verbal nº 1365/13 sobre **MATERIA ELECTORAL**, instado por **DON ÁNGEL ARRIERO HERRÁIZ**, asistido por la Letrada Doña Regina Blázquez Cruz, contra la empresa **PROSEGUR ESPAÑA SLU**, representada y asistida por el Letrado Don Ángel Tejerina Gallardo, **SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (ATES)**, representado y asistido por la Letrada Doña Margarita Ara Girón Arribas, **UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO)**, representado y asistido por la Letrada Doña M^a Isabel Cruz Hernández, **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)**, representado y asistido por la Letrada Doña Sonia Lobo Lagunero, **COMISIONES OBRERAS (CC.OO)**, representado y asistido por el Letrado Don José Manuel Mora Miranda, y **ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD**, que no comparece, y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 132/2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el día 18 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Juzgado demanda instada por la parte actora sobre materia electoral, en la que, tras expresar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, solicitó una sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas.



ción
ría

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, fueron convocadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, que tuvo lugar el día 8 de abril de 2014, habiendo comparecido las partes a excepción de Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada, pese a estar citada en legal forma.

Abierto el acto, las partes efectuaron las alegaciones que tuvieron por convenientes en defensa de sus respectivos intereses, practicándose las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, uniéndose los documentos, elevándose las conclusiones a definitivas y quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los promotores del presente procedimiento son trabajadores del centro de trabajo sito en la calle Columba nº 15 del Polígono Industrial de Vicálvaro en Madrid, el cual pertenecía a la empresa PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES SA, cuya actividad era el transporte y contaje de valores (hechos no controvertidos)

SEGUNDO.- Dicho centro de trabajo, que contaba con 580 trabajadores, disponía de un Comité de Empresa propio a resultas del proceso electoral celebrado el día 21 de octubre de 2010, en el que resultaron elegidos 17 miembros, de los cuales 12 pertenecían al Sindicato ATES y cinco a UGT (documento nº 35 de la parte actora)

TERCERO.- En fecha 1 de octubre de 2011 las empresas PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES SA, PROSEGUR SERVICIO TÉCNICO SL, PROSEGUR TECNOLOGÍA SL y PROSEGUR ACTIVA ESPAÑA SL fueron absorbidas por la mercantil PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SA (hecho no controvertido)

CUARTO.- La empresa PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SA, con domicilio en calle Pajaritos nº 16 de Madrid contaba con un Comité de Empresa formado por 33 miembros elegidos en las elecciones celebradas el día 30 de mayo de 2011 (hecho no controvertido)

QUINTO.- Ya el día 30 de septiembre de 2011 y ante la inminente fusión de las citadas empresas y subrogación de los trabajadores, la representación de PROSEGUR CÍA DE SEGURIDAD y el Sindicato ATES suscribieron un acuerdo, en el que entre otras cuestiones, se pactó en su apartado quinto lo siguiente:

<< Conviniendo expresamente ambas partes que los representantes de los trabajadores de la empresas absorbidas /fusionadas pierden su condición en el momento de integrarse en PCS, se acuerda reconocerles como garantía " ad personam " las previstas en el artículo 68, apartados A, B y C del Estatuto de los Trabajadores y en el D del artículo 14 del Convenio Colectivo de aplicación, en sus mismos términos, hasta la finalización prevista del que hubiera sido su mandato.



Todo ello, sin perjuicio del derecho a realizar elecciones parciales en el supuesto de que la integración de los trabajadores absorbidos en PCS implicara la necesidad de incrementar los órganos de representación ~~trabajadores~~ en los distintos centros de trabajo.

La garantía pactada en este ordinal quinto, finalizará en todo caso en el supuesto de que se celebren elecciones parciales al Comité de Empresa o a Delegados de Personal >> (documento nº 36 de la parte actora)

SEXTO.- El apartado quinto de los Acuerdos de fecha 30 de septiembre de 2011 fue objeto de impugnación en sede judicial, habiendo tenido conocimiento del procedimiento el Juzgado de lo Social nº 36 de esta Capital, Autos 122/12, que con fecha 24 de octubre de 2012 dictó sentencia desestimatoria de la demanda.

Recurrida en suplicación la anterior resolución, resultó confirmada por la sentencia de 11 de marzo de 2013 del Tribunal Superior de Justicia (documentos nº 3 y 4 de la parte actora y nº 1 de PROSEGUR ESPAÑA, cuyo contenido se da por reproducido)

SÉPTIMO.- En fecha no determinada la Dirección de PROSEGUR en España decidió segregar la actividad de seguridad privada de la sociedad PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, actividad que pasó a desarrollar la sociedad filial PROSEGUR ESPAÑA SL, participada al 100 % por la primera. Consecuentemente, a partir del día 1 de julio de 2013 el centro de trabajo de la calle Columba nº 15 pasó a pertenecer a la empresa demandada PROSEGUR ESPAÑA SL (documento nº 37 de la parte actora)

OCTAVO.- El día 26 de septiembre de 2013 en el centro de trabajo de la calle Columba nº 15 se celebró una Asamblea de Trabajadores con el fin de promocionar elecciones sindicales a miembros del Comité de Empresa, lo que fue acordado por los trabajadores asistentes sin ningún voto en contra (documento nº 7 de la parte actora)

NOVENO.- El día 25 de noviembre de 2013 se celebró el proceso electoral, resultando elegidos trece miembros para el Comité de Empresa del centro de trabajo, todos ellos pertenecientes al Sindicato ATES (documento nº 11 de la parte actora)

DÉCIMO.- En el mes de octubre de 2013 los Sindicatos USO y CC.OO y la empresa PROSEGUR ESPAÑA ya habían impugnado el preaviso electoral presentado por los promotores del proceso electoral, preaviso nº 8383, habiendo recaído Laudo Arbitral el día 25 de octubre de 2013, aclarado por resolución de 4 de noviembre de 2013, por el que se acordó estimar la impugnación del proceso electoral, anulando el preaviso y todos los actos celebrados posteriormente.

UNDÉCIMO.- Actualmente PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD desarrolla una mera actividad corporativa e informática, habiendo asumido PROSEGUR ESPAÑA de un lado, la actividad de vigilancia y alarmas que se lleva a cabo en el centro de trabajo de la calle Pajaritos nº 16, y de otro, la de transportes de valores y contaje que continúa en el centro de trabajo de la calle Columba nº 15 (interrogatorio del representante legal de la empresa demandada)

DUODÉCIMO.- El centro de trabajo de la calle Columba nº 15 cuanto menos desde el año 2000 consta ante la autoridad laboral como centro de trabajo, si bien a nombre la empresa PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES SA (documento nº 34 de la parte actora)



DECIMOTERCERO.- El centro de trabajo de la calle Columba nº 15 cuenta con su propio organigrama, su propio plan de evaluación de riesgos y su calendario laboral (documentos nº 30, 31 y 38 de la parte actora)

DÉCIMOCUARTO.- Accionan los promotores del proceso electoral en orden que se dicte sentencia por la que se declare la validez del proceso electoral celebrado el día 25 de noviembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la L.R.J.S. se pone de manifiesto que los anteriores hechos probados resultan de la libre y conjunta apreciación de las pruebas practicadas, consistente en la documental aportada por las partes e interrogatorio del representante legal de la empresa demandada.

SEGUNDO.- Ciertamente hay una cuestión a la que se ha hecho referencia por las partes en el acto del juicio que ya fue resuelta por la sentencia firme del Juzgado de lo Social nº 36; esa cuestión no es otra que la validez del acuerdo adoptado el día 30 de septiembre de 2011 por la empresa PROSEGUR CÍA DE SEGURIDAD y los representantes de los trabajadores del centro de trabajo de la calle Columba nº 15. Ahora bien, no cabe apreciar, salvo en ese punto, la cosa juzgada material, pues el objeto del presente procedimiento no es el referido acuerdo, sino la validez del proceso electoral celebrado en noviembre de 2013 en dicho centro de trabajo.

Como vemos y a tenor de los hechos declarados probados, en el desarrollo de los acontecimientos hay dos fases claramente diferenciadas:

1ª- Octubre de 2011: PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, absorbe a tres de las compañías del grupo, entre ellas, TRANSPORTES DE VALORES SA, con centro de trabajo autorizado por la autoridad laboral en la calle Columba nº 15.

Al tiempo de producirse la fusión por absorción de TRANSPORTES DE VALORES, su centro de trabajo contaba con un Comité de Empresa elegido en el proceso electoral celebrado el día 21 de octubre de 2010. Dicho Comité de Empresa estaba formado por 17 miembros. Pero, así mismo, PROSEGUR CÍA DE SEGURIDAD disponía también de un Comité de Empresa formado por los 33 miembros elegidos el día 30 de mayo de 2011.

En previsión de las consecuencias que podrían conllevar la fusión por absorción y la necesaria subrogación de los trabajadores del centro de Columba nº 15 por parte de PROSEGUR CÍA DE SEGURIDAD, ésta y los representantes de los trabajadores de dicho centro acordaron ya el 30 de septiembre de 2011 que dichos representantes de los trabajadores perderían la condición de tales, sin perjuicio de serles respetadas " ad personam " las garantías previstas en el art 68 a, b y c del ET, durante el tiempo que hubiera debido durar su mandato o en tanto no se celebraran elecciones parciales al Comité de Empresa o a Delegados de Personal. Y ello por cuanto, aun cuando la representación social del centro de trabajo de la calle Columba desaparecería se reconocía, no obstante, el derecho del centro de trabajo a celebrar elecciones parciales para el supuesto de que, con motivo de la fusión por absorción, el número total de los trabajadores de PROSEGUR CÍA DE SEGURIDAD



ascendiera en tal número que fuera preciso incrementar el número de representantes de los trabajadores, que recordemos, eran ya 33 en dicha compañía.

2ª- julio de 2013: en el grupo PROSEGUER se lleva a efecto una segregación de las ramas de actividad, de modo que PROSEGUER CÍA DE SEGURIDAD va a dedicarse exclusivamente a actividades corporativas, informáticas y otras residuales; mientras la filial PROSEGUER ESPAÑA de dedicará a la actividad de vigilancia y alarmas en el centro de trabajo de la calle Pajaritos y a la actividad de transporte de valores y contaje en el centro de trabajo de la calle Columba.

Cabe señalar, pues, que en una y otra fase el centro de trabajo de la calle Columba no ha dejado de serlo en el sentido que da a este término el art 1.5 del ET. Se trata el de la calle Columba de una unidad productiva con su propia organización y se encuentra dado de alta ante la autoridad laboral. Ahora bien, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2005, EDJ 2005/ 108894, a los efectos de qué ha de entenderse por centro de trabajo en orden a la designación de delegados sindicales, declara que la interpretación literal del citado art 1.5 ET, no puede llevar a una absoluta desproporción entre el número de delegados sindicales y la plantilla de los centros de trabajo. Y esta doctrina ha de aplicarse al presente caso; la aplicación literal del art 1.5 del ET no nos puede llevar a un número desproporcionado de representantes de los trabajadores en una misma empresa que cuenta sólo con dos centros de trabajo.

Llegados a este punto, cabe presumir que fue la posibilidad de llegar a ese número desproporcionado de representantes de los trabajadores lo que llevó en su momento al Comité de Empresa de la mercantil TRANSPORTES DE VALORES a aceptar perder su condición de tales, pero, eso sí, conservando el centro de trabajo el derecho a convocar elecciones parciales si el número total de trabajadores que resultara de la fusión de las cuatro sociedades hiciera necesaria la celebración de elecciones parciales; derecho que al día de hoy conservan los trabajadores del centro de trabajo de la calle Columba, sin que esta juzgadora acierte a comprender por qué, una vez extinguida su representación social, no promovió elecciones parciales, si ello era menester, como tampoco acierta a comprender que no lo haya hecho en el año 2013, si al día de hoy el número total de trabajadores subrogados por PROSEGUER ESPAÑA lo aconseja. Pues tal es lo pactado entre PROSEGUER CÍA DE SEGURIDAD y el por entonces Comité de Empresa del centro de la calle Columba.

Ciertamente, el de la calle Columba cabe calificarlo de centro de trabajo a los efectos de poder tener un Comité de Empresa propio, como ya se ha indicado, pues su actividad no se desarrolla en ningún otro centro, tiene una organización específica y cuenta con autorización como tal centro de la autoridad laboral (autorización que vinculaba a PROSEGUER CÍA DE SEGURIDAD y vincula hoy a PROSEGUER ESPAÑA) pero el acuerdo de 30 de septiembre de 2011, declarado válido por sentencia judicial firme, sigue vinculando al citado centro de trabajo, pues dicho pacto no se sometió a un periodo de vigencia, por lo que ha de entenderse, en aras a la buena fe contractual, que se ha de estar a lo pactado el 30 de septiembre de 2011 hasta que el Comité de Empresa elegido el día 30 de mayo de 2011 cesó en su mandato.

Por último, cabe señalar que no es cierto que el centro de trabajo de la calle Columba carezca de representación social, la tienen, sólo que no es la que sus trabajadores quisieran, y tampoco argumentan válidamente la necesidad en estos momentos de contar con un Comité



de empresa propio, pues cosa distinta son las razones de mera conveniencia, que parecen ser las que subyacen, en tanto, que como manifestó el representante legal de la empresa durante su interrogatorio, todos los miembros del actual Comité de Empresa prestan sus servicios en la calle Pajaritos. Quizás la lejanía, quizás la distinta problemática de cada uno de los centros de trabajo aconsejen disponer cada centro de un Comité propio, pero en tanto siga vigente el pacto de 30 de septiembre de 2011, no cabe promover elecciones, salvo parciales, en el centro de trabajo de la calle Columba, no pudiendo olvidar los trabajadores que tal circunstancia deviene de un pacto asumido por el propio centro de trabajo a través de su representación social.

Consecuentemente procede confirmar el Laudo arbitral y declarar la nulidad del preaviso electoral efectuado por la parte hoy demandante y, por ende, todos los actos posteriores al mismo, incluido el proceso electoral llevado a cabo el día 25 de noviembre de 2013.

En atención a los anteriores razonamientos procede dictar sentencia desestimando la demanda.

TERCERO.- De conformidad con lo prevenido en el art 191.1 c) LRJS se advierte a las partes que contra la presente resolución **NO CABE** recurso de suplicación.

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, desestimando la demanda formulada por **DON ÁNGEL ARRIERO HERRÁIZ** contra la empresa **PROSEGUR ESPAÑA SLU**, **SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (ATES)**, **UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO)**, **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)**, **COMISIONES OBRERAS (CC.OO)**, y **ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD**, debo confirmar y confirmo el Laudo Arbitral impugnado, declarando la nulidad del preaviso electoral nº 8383 llevado a efecto por la parte hoy demandante y, por ende, todos los actos posteriores al mismo, incluido el proceso electoral celebrado el día 25 de noviembre de 2013, absolviendo a los demandados de los pedimentos deducidos en su contra.

De la presente sentencia expídase testimonio y remítase al Área de Ordenación Laboral, Sección de Elecciones y Estatutos de la Comunidad de Madrid.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que la misma es firme y contra ella no podrá interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

